CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ELÍAS GUILLEN CAMPOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/47/2026** del Tribunal Electoral, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Elías Guillen Campos, ***"EN CONTRA DEL ACUERDO CG/A056/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ELIAS GUILLEN CAMPOS."(sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión privada y dictó **un acuerdo plenario** con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **veintisiete de noviembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A ELÍAS GUILLEN CAMPOS Y A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, el acuerdo plenario** de fecha **veintisiete de noviembre del presente año**, constante de 8 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita. **DOY FE.**

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/47/2026.

PROMOVENTE: ELÍAS GUILLEN CAMPOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: *"ACUERDO CG/A056/2026 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ELÍAS GUILLÉN CAMPOS"* (*sic*).

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

COLABORÓ: VICTORIA DE LA TORRE COCOM, JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ, EDSON DIEGO BELTRAN MALDONADO Y GRECIA DAYANIE MARTINEZ ARCOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar, los autos del Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/47/2026 promovido por Elías Guillen Campos, en contra del *"ACUERDO CG/A056/2026 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ELÍAS GUILLÉN CAMPOS" (sic).*

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.

Del escrito inicial del Recurso de Apelación y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Escrito de solicitud.** Con fecha veinticuatro de septiembre[1], Elías Guillen Campos presentó ante la Oficialía del IEEC escrito mediante el cual realizó una petición al Consejo General del IEEC respecto a la viabilidad de instalación de un consejo electoral municipal en Seybaplaya.

2. **Acuerdo CG/A056/2026.** El nueve de octubre[2], el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[3] emitió el Acuerdo CG/A056/2026 intitulado "*ACUERDO CG/A056/2026 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ELÍAS GUILLÉN CAMPOS*" (*sic*).

3. **Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de octubre[4], Elías Guillen Campos presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente Recurso de Apelación en contra del Consejo General del IEEC por el "*ACUERDO CG/A056/2026 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ELÍAS GUILLÉN CAMPOS*" (*sic*).

4. **Turno a ponencia**. Por auto de fecha veintisiete de octubre, la Secretaría General de Acuerdo por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/47/2026, con motivo del presente medio de impugnación turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado por ministerio de ley, David Antonio Hernández Flores, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[5].

5. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión**. Por acuerdo fechado el veintinueve de octubre[6], el Magistrado por ministerio de ley e instructor ordenó recepcionar, radicar y reservar la admisión del presente expediente.

6. **Acuerdo de solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El veintisiete de noviembre[7], el Magistrado por ministerio de ley e instructor solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral fijar fecha y hora a efecto de llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

7. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre[8], la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las 12:00 horas del mismo día para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

---

1 Visible de foja 42 a 43 del expediente.
2 Visible de foja 45 a 51 del expediente.
3 En adelante IEEC.
4 Visible de foja 27 a 30 del expediente.
5 En adelante Ley de Instituciones.
6 Visible de foja 75 a 76 del expediente.
7 Visible en foja 105 del expediente.
8 Visible en foja 108 del expediente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso promovido por Elías Guillen Campos, en contra del "*ACUERDO CG/A056/2026 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ELÍAS GUILLÉN CAMPOS*" (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9]; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634 de la Ley de Instituciones, y numerales 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Resulta pertinente señalar que se trata de un Recurso de Apelación mediante el cual se controvierte el Acuerdo CG/A056/2026 por el que el Consejo General del IEEC dio respuesta al escrito del promovente de fecha veinticuatro de septiembre, relativo a la viabilidad de instalación de un consejo electoral municipal en Seybaplaya, lo que a su juicio, le genera una afectación a su esfera de derechos; de ahí que deba determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10], identificada con la clave 11/99, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"[11].***

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

---

9 En adelante Constitución Federal.
10 En adelante TEPJF.
11 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf*

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en Pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

A juicio de este Tribunal Electoral, el Recurso de Apelación promovido por Elías Guillen Campos identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que, cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"***[12].

Ahora bien, el Recurso de Apelación es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual fue implementado para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, tal y como lo prevé el artículo 715 de la Ley de Instituciones; permitiendo tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o. 14, 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"***[13].

Como ya se precisó, el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para resolver actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del IEEC; sin embargo, este solo podrá ser interpuesto por partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidaturas independientes, con registro o a través de sus representantes, y solo cuando se trate de la imposición de alguna sanción, podrá ser interpuesto por la ciudadanía o personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 720 de la Ley de Instituciones, cuestión que no se satisface en el actual asunto y dadas las alegaciones del actor, se considera que el presente medio de impugnación debe conocerse y resolverse como Juicio General.

En razón de lo antes expuesto, se estima que el Recurso de Apelación interpuesto por Elías Guillen Campos, no resulta idóneo para conocer la controversia planteada por el actor, y dado que ni la Ley de Instituciones, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, lo conducente es conocer el presente asunto como Juicio General.

12 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf*
13 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf*

En este sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó en sesión privada de Pleno, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante Acta 9/2025[14], la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"***[15], y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014 de rubro: ***"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"***[16].

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Así mismo, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones, que contempla que, en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del tribunal electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales debe reencauzarse el medio de impugnación promovido a la vía correcta, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Instituciones da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún

14 Consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf*
15 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf*
16 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf*

interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio de los promoventes y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, lo procedente es reencauza el escrito de Elías Guillen Campos que motivó la integración del presente Recurso de Apelación, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio General**, previsto y aprobado mediante Acta 9/2025[17] de este Tribunal Electoral.

Por lo que, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación TEEC/RAP/47/2026, a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, a efecto de que realice los tramites y adecuaciones correspondientes respecto del recurso interpuesto por Elías Guillen Campos.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como **Juicio General** y se turne de nueva cuenta a la ponencia a cargo del Magistrado por ministerio de ley David Antonio Hernández Flores, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, para que cualquier documentación que se reciba, relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente que se forme con motivo de lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario.

Por todo lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por Elías Guillen Campos.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Recurso de Apelación promovido por Elías Guillen Campos en que se actúa a **Juicio General.**

TERCERO. Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, a fin de que, con copias certificadas del mismo, realice los trámites y adecuaciones correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este tribunal a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio General y lo turne a la ponencia del Magistrado por ministerio de ley, David Antonio Hernández Flores, para los efectos legales conducentes.

17 Consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf*

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente de Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

SEXTO. Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

Notifíquese por oficio con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario a la autoridad responsable; a la parte actora a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, Alejandra Moreno Lezama[18] y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y ponencia del último de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
MAGISTRADA HABILITADA

18 Acta administrativa 32/2026 del Tribunal Electoral del Estado de Campeche consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/11/ACTA-NUMERO-32-ADMINISTRATIVA-20-11-2026.pdf*

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (27 de noviembre de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE**.